

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.

DICTAMEN ALG N° 387/21.

Señor Ministro de Seguridad:

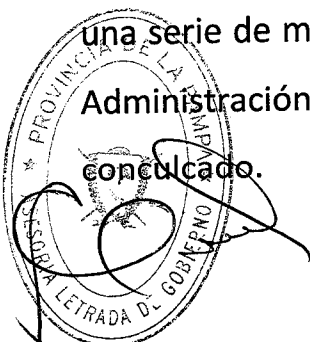
Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 2681/2021 del Poder Ejecutivo el cual dispone la destitución de la Policía de la Provincia con carácter de Cesantía del Comisario Mauricio Martín NUÑEZ por resultar en sede administrativa responsable de la comisión de la falta prevista y sancionada por el 62 inciso 1) y 13) de la NJF N.º 1034/80. (fs. 366/373).

I.- El recurrente en su escrito esgrime los agravios, los cuales se resumen en: a) De la Prueba aportada, b) De la Violación al Debido Proceso y c) Falta de Causa del Decreto N° 2681/21.

Asimismo, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo, la reconsideración de una sanción justa y hace reserva del caso federal.

A continuación, se analizará cada uno de los agravios, demostrando en la especie que no le asiste razón al recurrente, a raíz de que el acto atacado se encuentra en armonía con el orden jurídico imperante.

II.- De la Prueba Aportada. El quejoso enumera una serie de medidas y medios probatorios que no fueron producidos por la Administración, y a raíz de ello aduce que su derecho de alegar fue conculcado.



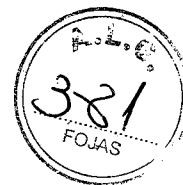
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.

DICTAMEN ALG N° 387/21 .-

Debemos recordar que la garantía del debido proceso legal tiene por fin otorgar al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso.

Así si las pruebas propuestas, no resultan ser conducentes al esclarecimiento de los hechos por los que fue juzgado el recurrente, es decir la falta de decoro y la afección a la responsabilidad institucional generada por la sentencia condenatoria en el marco de violencia de género que fuera investigada y evaluada por la Instrucción (FIA) y la Policía.

Por otra parte, bajo este acápite, el recurrente trae a comparación una causa que la estima similar a la presente (Expte. 38/2015).

Respecto de la distinción entre ambas, cabe señalar los antecedentes disciplinarios del agente como factor fundamental para graduar la sanción. Dichos antecedentes fueron incorporados al presente, a fin que el Jefe de la Policía pondere la aplicación de una sanción de menor gravedad, prevista en el artículo 65 de la NJF N° 1034 (fs. 210).

En éstos, el recurrente presenta 16 sanciones entre días de arresto y apercibimientos, lo cual difiere ostensiblemente de las dos sanciones (de apercibimiento y arresto) registradas en la foja de servicio del agente policial traído a comparación.

Dichos antecedentes disciplinarios fueron sin dudas valorados por el Jefe de la Policía para continuar con la cesantía, la



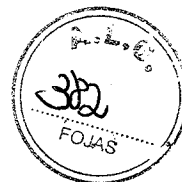
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.

DICTAMEN ALG N° 337/21.-

cual dispuso gestionar mediante la Resolución N.º 89/21 "J" DP-SA. (fs. 243/244) y que posteriormente se plasmara en el decreto hoy cuestionado.

En consecuencia, la analogía intentada cae por la gravedad de los antecedentes mencionados.

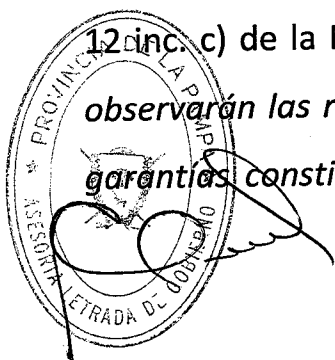
III.- De la Violación al Debido Proceso. Aquí, el recurrente insiste en la falta de consideración de la prueba por él ofrecida, lo cual ya fue tratado.

Ante todo, debemos señalar que no ha habido violación alguna a las formas sustanciales del procedimiento ni tampoco afectación a derechos básicos que pudiesen importar la afectación del derecho de defensa del encartado.

Al respecto, el recurrente fue oportunamente notificado de cuanta actuación administrativa aconteció en el procedimiento sumarial seguido en su contra. Así, hizo uso del derecho a declarar (fs. 182/183), ofreció e incorporó prueba (fs. 184,186), y recurrió las decisiones no compartidas, etc., de modo tal que no se advierten justificaciones que tornen plausibles los argumentos esgrimidos.

También, se agravia el recurrente expresando que la decisión adoptada no hace expresa consideración de los argumentos de la defensa para la solución del caso, que simplemente fueron ignorados.

Al efecto, cabe tener presente que el artículo 12 inc. c) de la NJF 951 establece *"En todo procedimiento administrativo se observarán las reglas del debido proceso legal, respetándose las pertinentes garantías constitucionales. En su mérito, los administrados tienen derecho:*



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

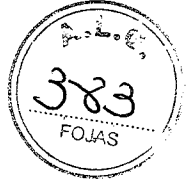
EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.



DICTAMEN ALG N° _____ .-

inc) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso." (El resaltado me pertenece.)

Es decir, para ser conducentes se requiere que aquellos argumentos gocen de aptitud suficiente para convencer a la Administración sobre la trascendencia jurídica que puedan generar.

Si los argumentos propuestos por la recurrente, no alcanzan para desvirtuar la incidencia que una condena penal tiene sobre la grave afectación a la disciplina o la responsabilidad de la Institución Policial y sobre todo no rebate la falta de decoro en la vida pública y privada que impone la función, es lógico que ellos no formen parte en la motivación del acto administrativo que se dicte.

IV.- Falta de Causa del Decreto N.º 2681/21. En primer término, cabe señalar que el rechazo de los argumentos defensivos articulados por el recurrente no implica que el acto administrativo dictado carezca de argumentos justificantes de la sanción adoptada.

En efecto, el Decreto impugnado en sus "considerandos" expone las circunstancias de hecho y de derecho fundantes de la cesantía, aludiendo a las numerosas situaciones de violencia de género protagonizadas por el agente policial, -a la sentencia penal condenatoria - al estado público que adquirió su situación, todo lo cual no se condice con la conducta decorosa que debe guardar un agente público dentro de su vida privada como pública, a fin de garantizar la confianza de la ciudadanía en la Institución Policial, conforme lo prevé el artículo 62 inc. 1 y 13 de la NJF N°



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.

DICTAMEN ALG N° 387/21 .-

1034, invocados como causa jurídica de la sanción de cesantía aplicada mediante el decreto impugnado.

Por lo tanto, la discrepancia del recurrente respecto de los hechos, del encuadre jurídico y de la sanción escogida por la Administración, no hace al acto administrativo arbitrario.

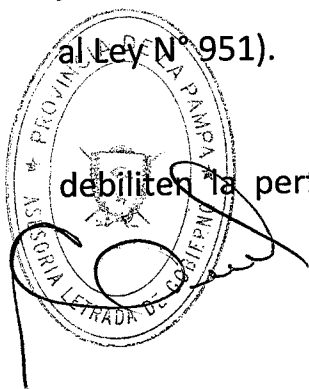
V.- Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto N.º 2681/21, es harto sabido que el acto administrativo se presume legítimo y, en consecuencia, ejecutorio.

Dicha presunción consiste en *"la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión; responde a todas las prescripciones legales"*. (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot.).

Por su parte, la ejecutoriedad es la potestad (de mando o imperio) que tiene la Administración misma de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios. Dicho carácter, se encuentra receptado en el artículo 53 de la N.J.F N° 951/79 que reza, *"El acto administrativo perfecto - válido y eficaz- es ejecutorio, pudiéndose poner en práctica por la propia Administración Pública"*.

Y es justamente de estos caracteres que se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme artículo 93 del Decreto 1684/79 y artículo 55 del ~~al~~ Ley N° 951).

Es decir, no existiendo argumentos que debiliten la perfección del Decreto N° 2681/21, en cuanto a su validez y



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

385
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 5348/2019.

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA. COMISARIO NUÑEZ MAURICIO MARTÍN.

DICTAMEN ALG N° 387/21.-

eficacia, y por ende, su legitimidad, el pedido de suspensión debe ser rechazado.

VI.- En conclusión, el planteo recursivo no logra conmovier los cimientos fácticos y jurídicos del impugnado Decreto N° 2681/21, toda vez que dicho acto administrativo ha sido dictado en el marco de un procedimiento regular, conforme a la normativa imperante y con arreglo a las constancias probatorias de la causa, lo cual lo torna plenamente legítimo.

Por los expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno en virtud de la competencia atribuida por el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 507, entiende que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Comisario Mauricio Martín NUÑEZ a fs. 366/373.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 29 NOV 2021



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa